

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Magistrado Ponente: Luz Stella Alvarado Orozco

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Proceso No : 76-001-23-33-011-2016-01075-00

Acción : Tutela

Accionante : Carmen Teresa Ospina Lopedá

Accionados : Procuraduría General de la Nación
Universidad de Pamplona

SENTENCIA N° 21

Objeto de la providencia:

Se decide mediante la presente Sentencia, la acción de Tutela interpuesta por parte de la señora Carmen Teresa Ospina Lopedá en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, en atención a la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

1. Hechos Relevantes.

1.1. Desde el 12 de mayo de 2014 señora Carmen Teresa Ospina Lopedá ocupa el cargo de Procurador 30 judicial I Apoyo a víctimas, Código 3 PJ – Grado EG el cual hace parte de la planta de cargos de la Procuraduría General de la Nación y tiene como sede el Municipio de Santiago de Cali.

El nombramiento se efectuó por primera vez en provisionalidad, por medio del decreto 1411 de 12 de mayo de 2014 proferido por el Procurador General de la Nación y desde entonces se ha venido prorrogando por periodos ininterrumpidos de seis meses.

1.2. De acuerdo a la distribución de la planta de cargos de la Procuraduría General de la Nación, en el Municipio de Santiago de Cali existen 3 cargos de Procurador Judicial I (código 3PJ – EG) adscritos a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

Estos corresponden al Procurador 306 Judicial I, al Procurador 308 Judicial I, y al Procurador 309 Judicial I.

1.3. Adicionalmente existe el cargo de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a Víctimas, cargo que es actualmente ocupado por la accionante, el cual, a su juicio, no se encuentra adscrito a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, toda vez que fue creado en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 417 de 12 de septiembre de 2013.

En dicha resolución, el Procurador General de la Nación modificó la composición y reglamentó el funcionamiento de las comisiones y las subcomisiones del Ministerio Público para la Justicia Transicional con el propósito de atender los parámetros fijados por la Corte Constitucional en materia de política pública para la atención integral de las víctimas del desplazamiento forzado.

En este contexto, dentro de las medidas adoptadas, se creó el cargo de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a víctimas (código 3PJ – EG).

1.4. El 20 de enero de 2015 el Procurador General de la Nación profirió la resolución N° 040, por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la entidad.

Dicha convocatoria tiene como propósito la provisión de 744 cargos, de los cuales 317 corresponden a Procuradores Judiciales I (código 3PJ – EG) y 427 a Procuradores Judiciales II (código 3PJ –EC) que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la entidad a nivel nacional.

1.5. En desarrollo de la resolución referenciada y como parte integral de este proceso de selección, se efectuó la convocatoria N° 011-2015 con el objeto de proveer 149 cargos de Procurador Judicial I (código 3PJ – EG) pertenecientes a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales

En dicha convocatoria se señaló que para el caso del Municipio de Santiago de Cali, serian objeto de provisión 4 cargos de Procurador Judicial I (código 3PJ – EG).

1.6. Mediante resolución N° 340 de 8 de julio de 2016 se configuró la lista de elegibles para la convocatoria N° 011-2015 con el objeto de proveer 149 cargos de Procurador Judicial I (código 3PJ – EG) adscritos a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, entre los cuales a juicio de la accionante se incluyó el de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a Víctimas a pesar de no hacer parte de dicha dependencia.

1.7. En el contexto fáctico descrito, la accionante advierte que el cargo que actualmente ocupa en la Procuraduría General de la Nación, correspondiente Procurador 30 Judicial I de Apoyo a Víctimas no puede ser provisto con las personas que conforman el registro de elegibles configurado en resolución N° 340 de 8 de julio de 2016, toda vez que dicho cargo no fue objeto de convocatoria en la resolución N° 040 de 20 de enero de 2015.

2. Pretensiones.

La parte accionante solicita que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene a la Procuraduría General de la Nación que se abstenga de proveer mediante nombramiento en propiedad, el cargo de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a víctimas (código 3PJ – EG) con sede en Santiago de Cali, mediante la utilización del registro de elegibles contenido en la resolución N° 340 de 8 de julio de 2016.

Derivado de lo anterior, solicita que se proteja su derecho a permanecer en el cargo de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a víctimas dada su condición de empleada pública en provisionalidad.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Se manifestó en el escrito de tutela, que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al intentar proveer el cargo de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a víctimas (código 3PJ – EG) sin haberlo sometido a convocatoria pública en el proceso de selección iniciado mediante la resolución N° 040 de 20 de enero de 2015.

Para fundamentar su posición, señala que como consecuencia de la resolución N° 040 de 20 de enero de 2015, se estableció la convocatoria N° 011-2015 con el objeto de proveer 149 cargos de Procurador Judicial I (código 3PJ – EG) adscritos a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, entre los cuales se incluyó cuatro (4) cargos de Procurador Judicial I existentes en el Municipio de Santiago de Cali.

No obstante en la convocatoria se obvió que uno de los cuatro cargos existentes en el Municipio de Santiago de Cali presuntamente adscrito a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, corresponde en realidad al de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a Víctimas el cual se encuentra adscrito a la comisión del Ministerio Público para la Justicia Transicional creado en razón de lo dispuesto por la Resolución N° 417 de 12 de septiembre de 2013.

De esta forma, la accionante considera que el cargo de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a Víctimas, que actualmente ocupa en condición de provisionalidad, no puede ser provisto mediante la aplicación de la lista de elegibles conformada por la resolución N° 340 de 8 de julio de 2016, toda vez que este no fue incluido en la convocatoria N° 011-2015, al no encontrarse asignado a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

Sobre el particular, señala que no existe dentro de la estructura de la Procuraduría General de la Nación un acto administrativo que homologue el cargo de Procurador Judicial I de Apoyo a Víctimas al de Procurador Judicial I en Asuntos Penales.

La accionante afirma que todos los empleos de Procurador Judicial I y II de Apoyo a Víctimas obedecen a una situación concreta de transitoriedad, en la medida en que su creación parte de las Resoluciones 218 del 4 de julio de 2012 y 417 del 12 de septiembre de 2013 para integrar la Comisión de Apoyo a Víctimas de la entidad.

De esta forma, considera que dichos cargos no podían ser convocados a concurso pues son de creación reglamentaria y por ende no hacen parte de la planta global de la Procuraduría General de la Nación, generándose adicionalmente una falsa expectativa para los participantes de la convocatoria para quienes resulta improcedente entrar a proveer un cargo de dicha naturaleza, en propiedad.

Finalmente, la accionante señala que la provisión en carrera del cargo transitorio y destinarlo a una dependencia general como la Procuraduría Delegada para Asuntos Penales afecta la atención de las víctimas y los objetivos señalados para la justicia transicional, en la cual debe existir un representante del Ministerio Público que vele por sus intereses de forma permanente.

4. Intervención de las entidades accionadas.

La Procuraduría General de la Nación presentó informe en relación con los hechos que fundamentan la solicitud de amparo, indicando lo siguiente:

4.1. Improcedencia de la acción de tutela.

Señaló que el mecanismo idóneo para controvertir el proceso de selección de personal avocado con la Resolución 040 de 2015, así como el contenido de la Convocatoria 011-2015, correspondía al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los términos del inciso segundo del artículo 138 del C.P.C.A., para lo cual la interesada contaba con cuatro (4) meses luego de la publicación de la respectiva convocatoria y su acto reglamentario.

En ese contexto, la accionante utiliza a la acción de tutela como un mecanismo para subsanar su inactividad al ejercer los medios ordinarios de defensa judicial que se encontraban a su disposición.

Aunado a lo anterior, resalta que en el caso concreto no se encuentra demostrada la existencia de una amenaza a los derechos fundamentales que conlleve a la configuración de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, en el sublite no concurren los elementos que permitan deducir la existencia o amenaza de un perjuicio de tal naturaleza y por ende la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio o definitivo para dejar sin efectos la provisión del cargo que desempeña la accionante, específicamente porque no existe inmediatez entre la fecha de apertura del proceso de selección (23 de enero de 2015) y la acción de tutela.

4.2. La naturaleza del cargo ocupado por la accionante.

El empleo ocupado por la accionante fue creado por el Presidente de la República, en ejercicio de facultades extraordinarias, mediante el Decreto Ley 2247 de 2011, el cual, en su artículo 1, modificó la planta de personal de ésta entidad creando,

con carácter permanente 50 cargos de Procurador Judicial I como parte de política de atención a las víctimas del conflicto armado.

En dicho decreto, se estableció que los nuevos empleos de Procurador Judicial (I y II) se adicionaban a la planta globalizada de la entidad, y se otorgó al Procurador General de la Nación la facultad para distribuirlos mediante acto administrativo motivado, teniendo en cuenta la estructura interna de la entidad y las necesidades del servicio.

Aunque la accionante afirma que su cargo es de carácter transitorio, parte de un supuesto equivocado, puesto que éste es de creación legal y conforme al artículo 1 del Decreto 2247 de 2011, tiene una naturaleza permanente.

Así las cosas, los empleos de Procurador Judicial, entre estos, los creados con el Decreto 2247 de 2011, integran la planta globalizada de la Procuraduría General de la Nación y no tienen una designación específica desde su creación o una denominación numérica, ya que dicha facultad corresponde a un asunto de reglamentación interna atribuida por la ley al Procurador General de la Nación y reconocida como válida por la Corte Constitucional cuando estableció la naturaleza de los cargos como de carrera administrativa.

4.3. La convocatoria a concurso de méritos del cargo.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C - 101 del 28 de febrero de 2013, declaró inexecutable la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, y ordenó a esta entidad convocar a concurso público, para su provisión en propiedad, de la totalidad de los empleos con esa denominación.

Es decir, el proceso de selección abierto por la Procuraduría con la Resolución N° 040 de 2015 se dio en cumplimiento estricto de una orden judicial, la cual no quedó sujeta a ninguna condición o restricción que permita abstenerse de proveer en propiedad alguno de los cargos de Procurador Judicial existente en la entidad.

Adicionalmente, en el texto de la convocatoria N° 011-20158 se indicaron las funciones esenciales del empleo, las cuales, según el Manual Específico de Funciones, contenidas en la Resolución 253 de 2012, modificada por las Resoluciones 203 de 2013, 413 de 2014, 321, 380 y 381 de 2015, corresponden al mismo propósito principal, allí descrito en la siguiente forma:

(...) Intervenir como agente del Ministerio Público ante los juzgados, fiscalías y demás autoridades judiciales y administrativas que tengan competencia en asuntos de la justicia penal ordinaria, penal militar, justicia transicional, procesos y procedimientos relativos a desplazamiento y víctimas del conflicto armado, para defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales y ejercer las funciones preventivas, de control de gestión y disciplinarias que le sean asignadas; bajo las directrices institucionales dadas por el Procurador General de la Nación o su Delegado (...)

Quiere decir lo anterior que, sin perjuicio de la denominación que tenga el cargo de Procurador Judicial I, bien en asuntos penales ora de Apoyo a Víctimas, se rigen por el mismo propósito principal y las mismas competencias funcionales, correspondiéndoles la intervención judicial, sin distinción alguna, ante la justicia penal ordinaria, penal militar, justicia transicional, procesos y procedimientos relativos a desplazamiento y víctimas del conflicto armado para defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales.

Dicho de otro modo, la función de intervención judicial en materia de víctimas en los procesos penales, le compete a todos los Procuradores Judiciales Penales incluidos los que tienen la denominación de Judiciales de Apoyo a Víctimas y no solo a los creados con el Decreto 2247 de 2011.

Finalmente, resalta que el proceso de selección de personal adelantado por la Procuraduría General de la Nación, no interfiere en los temas de justicia transicional ni vulnera el derecho de las víctimas, toda vez que las funciones en dicho campo pueden ser asignadas por las necesidades del servicio a cualquier procurador judicial de la entidad, sin que la provisión del cargo de la accionante en carrera administrativa implique un desmejoramiento del servicio.

4.4. A su turno, la Universidad de Pamplona se abstuvo de intervenir en el trámite.

4.5. Los señores Anderson Guzmán Sánchez, Zoraida Pedraza Porras, Adolfo Toscano Hernández, Rosa Elena Mancilla Silva y Javier Fernando Duarte, en su calidad de integrantes del registro de elegibles contenido en la resolución N° 340 de 8 de julio de 2016 intervinieron en el trámite de la presente acción indicando su oposición a las pretensiones formuladas por la accionante (fls. 90 al 115)

Para sustentar su posición, señalaron que en el presente caso no se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad necesarios para que la acción de tutela resulte procedente.

De igual forma, advierten que la situación de provisionalidad que sustenta el vínculo laboral de la accionante no es oponible a los derechos adquiridos por las personas que integran la lista de elegibles.

Finalmente, se resalta por parte de los interesados que de los 149 cargos ofertados en la convocatoria N° 011- 2015, 4 cumplen actualmente funciones de Apoyo a víctimas, situación que no modifica su pertenencia a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos penales.

5. Trámite de la acción.

Mediante auto de 15 de julio de 2016, se avocó el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona.

Posteriormente, por medio de providencia de 21 de julio de 2016, se solicitó a la Procuraduría General de la Nación que el trámite de la presente acción así como las pretensiones formuladas por la señora Carmen Teresa Ospina Lopeda fueran puestas en conocimiento de las personas que integran el registro de elegibles contenido en la resolución N° 340 de 8 de julio de 2016, mediante la publicación

del escrito de tutela en la página web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co, medio que se consideró como el más expedito y eficaz para cumplir con el principio de publicidad respecto de los presuntos afectados, ante los términos perentorios de la acción de tutela.

De igual forma, a las personas que integran el registro de elegibles referenciado se les concedió el término de dos (2) días para que intervinieran en el trámite de la acción.

II. CONSIDERACIONES.

1. Tesis de las partes y problema jurídico a resolver.

1.1. Tesis de la accionante.

En el presente caso, la parte accionante sostiene que la Procuraduría General de la Nación amenaza su derecho fundamental al debido proceso al Internar proveer en propiedad el cargo que actualmente desempeña en la entidad denominado Procurador 30 Judicial I de Apoyo a víctimas (código 3PJ – EG), sin haberlo sometido a convocatoria pública en el proceso de selección iniciado mediante la resolución N° 040 de 20 de enero de 2015.

Para justificar su afirmación señala que en la convocatoria pública iniciada mediante la resolución N° 040 de 20 de enero de 2015, se indicó que para el caso del Municipio de Santiago de Cali se ofertaban cuatro cargos de Procurador Judicial I (código 3PJ – EG) adscritos a la Procuraduría Delegada para Asuntos Penales.

No obstante, la entidad obvió que de los cuatro cargos distribuidos en el Municipio de Santiago de Cali, relacionados con asuntos penales, uno corresponde al de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a Víctimas, el cual se encuentra adscrito en realidad a la Comisión Nacional para la Atención de Víctimas y no a la Procuraduría Delegada para Asuntos Penales.

En consecuencia, si bien, mediante la resolución N° 040 de 20 de enero de 2015 y su anexo denominado convocatoria N° 11 – 2015 se publicaron 4 cargos de Procurador Judicial I (código 3PJ – EG), dicha convocatoria no puede tomarse como válida para el caso del cargo de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a Víctimas, toda vez que dicho empleo no hace parte de la Procuraduría Delegada para Asuntos Penales, al cual hace referencia la convocatoria.

1.2. Tesis de la Procuraduría General de la Nación.

A su turno, la Procuraduría General de la Nación afirma que, si bien, el cargo de la accionante fue incluido en la convocatoria N° 11 – 2015, como adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Penales, dicha circunstancia no implica que no se haya sometido a convocatoria.

Para esto, advierte que la Planta de Cargos de la Procuraduría General de la Nación es de naturaleza global y que el cargo que ahora ocupa la accionante fue creado de forma permanente por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias mediante el Decreto Ley 2247 de 2011, con el propósito de atender los intereses de las víctimas del conflicto armado.

Igualmente, se señala que en virtud de lo dispuesto por el propio decreto ley, el Procurador General de la Nación se encontraba facultado para distribuir los nuevos cargos dentro de la organización interna de la entidad de acuerdo a las necesidades del servicio.

1.3. Problema Jurídico.

Conforme a las tesis presentadas, en el presente caso la controversia se contrae en definir si la actuación desplegada por parte de la Procuraduría General de la Nación al incluir el cargo de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a víctimas (código 3PJ – EG) en la convocatoria N° 011-2015, la cual fue implementada para proveer cargos adscritos para la Procuraduría Delegada para Asuntos Penales, es suficiente para entender como efectivamente convocado dicho cargo al proceso de selección adelantado en virtud de lo dispuesto en la resolución N° 040 de 20 de enero de 2015.

Ahora bien, dado que en su intervención la Procuraduría General de la Nación cuestiona la idoneidad de la presente acción de tutela para definir la situación jurídica de la accionante, dado que a su juicio no se cumplen los postulados del principio de inmediatez, en primer término se establecerá la procedencia de la acción impetrada.

En segundo lugar, con el propósito de definir el caso, se procederá entonces a exponer la Jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional en torno al derecho que tienen los empleados públicos nombrados en provisionalidad, consistente en que su vinculación laboral se extienda hasta el momento en que el cargo que ocupan sea provisto mediante un nombramiento en carrera administrativa, derivado de un proceso de selección desarrollado en debida forma y bajo los postulados del principio de legalidad

Finalmente y luego de establecer las subreglas aplicables, el análisis de la Sala se dirigirá a definir al caso concreto determinado si la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para el cargo de Procurador 30 Judicial tiene el mérito suficiente para ser calificada como una actuación en debida forma

2. Preceptos Constitucionales y subreglas aplicables al caso concreto.

La Jurisprudencia Constitucional ha resaltado la imposibilidad de hacer uso de las listas de elegibles para la provisión de cargos que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria.

En la sentencia SU – 446 de 2011, la Corte Constitucional estableció que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que correspondan

estrictamente a los cargos ofertados en un proceso de selección, respetando siempre el orden de su conformación:

(...) Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 (...)

(...) En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos **específicamente convocados y no otros**, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho "*se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer*".¹

Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso **y no para otros**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: **el de las plazas a proveer**. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar **sólo** las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer **únicamente** las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan **estrictamente** a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.(...) Resaltado y subrayado en el texto original.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez., pág 134.

Los anteriores parámetros fueron reiterados en la sentencia T- 829 de 2012, en la cual se confirmó que los registros de elegibles deben ser utilizados para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes:

(...) Con fundamento en el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibles deben ser utilizadas para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes, dado que de hacerlo, se estarían inobservando las reglas y condiciones de la convocatoria, lo que constituiría una transgresión a los derechos de los participantes y un desconocimiento de la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles.

En este sentido, la precitada Sentencia SU-446 de 2011, concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados.

Esta conclusión tuvo como fundamento el análisis de la naturaleza y alcance de la lista de elegibles. Señaló la mencionada providencia de unificación, que la misma es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

Adicionalmente, en la sentencia T-112A de 2014, la Corte Constitucional reiteró lo señalado en la sentencia SU-446 de 2011, precisando que, como excepción, el registro de elegibles podía ser utilizado para la provisión de cargos vacantes no ofertados, en los eventos en que existiera una norma de carrera administrativa que permitiera dicho proceder o si previamente en las reglas de convocatoria se establecía dicha posibilidad. Al respecto se señaló lo siguiente:

(...) En otra oportunidad, la Sentencia de unificación 446 de 2011 concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados. Sin embargo aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, ya que reconocía el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, pero en el caso concreto que se estudiaba el legislador no había consagrado una norma similar por lo que los supuestos de hecho no eran los mismos. En el mismo sentido la Corte añadió:

“Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se

lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto."² (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, en la sentencia citada se resaltó la procedencia de la acción de tutela como medio idóneo de protección de los derechos fundamentales que se puedan llegar a afectar como consecuencia de la provisión de cargos de carrera por medio de una lista o registro de elegibles:

(...) En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.(...)

3. Caso concreto.

En primer término y conforme a las subreglas jurisprudenciales establecidas en el numeral anterior, debe resaltarse que la presente acción de tutela resulta procedente para resolver la controversia planteada por la señora Carmen Teresa Ospina Lopeda dado que se deriva de la provisión de un cargo de carrera administrativa mediante la aplicación de un registro de elegibles.

En efecto, la jurisprudencia Constitucional ha definido la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que este mecanismo ordinario no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos

En este contexto, se procederá a definir el caso particular advirtiendo igualmente que se cumplen con los postulados del principio de inmediatez dado que el registro de elegibles con el que se pretende proveer el cargo que la accionante desempeña en provisionalidad se expidió mediante resolución N° 340 de 8 de julio de 2016.

En el presente caso, conforme a la constancia obrante a folio 81, expedida por la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, se encuentra acreditado que la señora Carmen Teresa Ospina Lopeda desempeña el cargo de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a Víctimas de Cali, Código 3PJ Grado -EG en condición de provisionalidad desde el 12 de mayo de 2014.

² Ver Sentencia SU-446 de 2011, párrafo 6.5.

De igual forma, de acuerdo a los decretos y actas de posesión obrantes a folios 17 al 24, se advierte que la vinculación de la accionante a la Procuraduría General de la Nación, se efectuó por primera vez por medio del Decreto N° 1411 de 25 de abril de 2014 y ha sido prorrogado por periodos de seis (6) meses hasta la fecha.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que mediante la resolución N° 040 de 20 de enero de 2015³, proferida en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C – 101 de 2013, el Procurador General de la Nación dio apertura a un proceso de selección con el objeto de proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I (3PJ – EG) y II (3PJEG) existentes en la entidad.

En la mencionada sentencia de Constitucionalidad se estableció que los Procuradores Judiciales en su calidad de Agentes del Ministerio Público que intervienen ante los Jueces y Tribunales fueron concebidos como empleados de carrera administrativa por parte de la ley 270 de 1996 y por lo tanto debían ser provistos mediante proceso de selección.

En desarrollo de lo anterior, en la resolución mencionada, se constituyeron las condiciones generales de las convocatorias y del proceso de selección de los Procuradores Judiciales I (3PJ – EG) y II (3PJEG) de la entidad, los cuales se reseñaron como asignados a las Procuradurías Delegadas de: Restitución de Tierra, Asuntos Ambientales y Agrario, Asuntos Civiles, Ministerio Público en Asuntos Penales, Asuntos de la Seguridad Social, Conciliación Administrativa y Derechos de la Infancia Adolescencia y la Familia (fl. 39).

En este contexto, se expidió la convocatoria N° 011 – 2015⁴, en la cual se ofertaron un total de 149 cargos asignados a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público para Asuntos Penales. Dicho formato de convocatoria fue publicado en la página www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y de acuerdo al parágrafo primero del artículo 1 de la resolución N° 040 de 2015 hace parte integral de dicho pronunciamiento.

De los 149 empleos convocados, se indicó que cuatro (4) tienen como sede el Municipio de Santiago de Cali.

Mediante resolución N° 340 de 8 de julio de 2016 se configuró la lista de elegibles para la convocatoria N° 011-2015 con el objeto de proveer 149 cargos de Procurador Judicial I (código 3PJ – EG) adscritos a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

Sobre este aspecto particular, es necesario resaltar que tanto la parte accionante como la Procuraduría General de la Nación coincidieron en afirmar que uno de los cuatros cargos convocados para el Municipio de Santiago de Cali corresponde al de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a Víctimas.

Frente a la naturaleza jurídica de dicho cargo, es de resaltarse que se creó en virtud de lo dispuesto por el presidente de la República en el decreto N° 2247 de

³ fls. 25 al 49. Sobre dicha resolución y demás actos administrativos derivados del proceso de selección, debe advertirse que son documentos públicos de acceso público que se encuentran en la página web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co, la cual, para efectos de la presente providencia fue consultada el día 22 de julio de 2016.

⁴ www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/convocatorias/21012015/2015-011.pdf.

2011 *"por el cual se modifica la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación"*.

El decreto relacionado, en su artículo 1, dispuso la creación 50 cargos de Procurador Judicial I de carácter permanente, los cuales podrían ser distribuidos por el Procurador General de la Nación en la planta de personal globalizada de la entidad mediante acto administrativo motivado, teniendo en cuenta la estructura interna de la entidad y las necesidades del servicio (artículo 2⁵).

En relación con la justificación que conllevó a la creación de los 50 cargos en el inciso tercero de la parte considerativa se señaló lo siguiente:

(...) Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10⁶ de la Ley 1424 de 2010⁷ y en el parágrafo 2° del artículo 119⁸ de la Ley 1448 de 2011⁹, se elaboró el estudio técnico en el cual se determinaron las necesidades que en materia de personal requiere la Procuraduría General de la Nación a efectos de garantizar a las víctimas del conflicto armado, el establecimiento de la verdad, la justicia y la reparación de daños que hayan sufrido por parte de grupos organizados al margen de la ley; así como la adecuada atención, orientación, seguimiento y apoyo que requieran en su gestión ante las entidades competentes encargadas de adelantar los respectivos trámites

Que además del apoyo a las víctimas del conflicto armado, se requiere brindar por parte de la entidad la debida atención a las personas desmovilizadas no postuladas al proceso de justicia y paz; antiguamente pertenecientes a los grupos organizados al margen de la ley, e intervenir en los procesos de restitución de tierras..(...)

De acuerdo al sustento normativo traído a colación, se advierte que el cargo ocupado por la accionante fue creado con un propósito específico consistente garantizar los derechos de las víctimas en los procesos adelantados en el marco de la justicia transicional Ley 1424 de 2010 y la Ley 1448 de 2011 y con vocación de permanencia en la estructura administrativa de la entidad.

⁵ Artículo 2°. El Procurador General de la Nación podrá distribuir mediante acto administrativo motivado, los empleos de la planta de personal globalizada creados por el presente decreto, teniendo en cuenta la estructura interna de la entidad y las necesidades del servicio.

⁶ Artículo 10. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, para que:

(...) 2. Modifique la estructura orgánica y/o la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Alta Consejería para la Reintegración, como entidades comprometidas en el desarrollo de la implementación de la presente ley, así como para adoptar las medidas presupuestales a que haya lugar.(...)

⁷ *"Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones."*

⁸ ARTÍCULO 119. CREACIÓN DE CARGOS (...) Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación deberán asignar un número suficiente e idóneo de personal que el Gobierno Nacional proveerá conforme a las facultades extraordinarias previstas en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 1424 de 2010, para cumplir con sus deberes constitucionales y legales, principalmente para atender e intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

⁹ *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*.

Lo anterior se colige del desarrollo normativo que se produjo con el propósito de modificar la planta de cargos de la Procuraduría General de la Nación e incluir en ésta los cargos de procuradores Judiciales I y II de Apoyo a víctimas.

Esta circunstancia desvirtúa la afirmación hecha por la accionante al señalar que su cargo tiene un origen reglamentario y que fue creado para integrar con carácter transitorio la Comisión Nacional de Atención a Víctimas de la Procuraduría General de la Nación, máxime si se tiene en cuenta que esta instancia, si bien guarda relación con las competencias asignadas en dicha materia, no hace referencia a la estructura administrativa y funcional de la entidad o a la intervención judicial de los agentes del Ministerio Público.

En efecto junto, con el decreto N° 2247 de 2011 *"por el cual se modifica la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación"* que dio origen a la creación de los referenciados 50 cargos de procurador judicial, se profirió por parte del Presidente de la República el decreto 2246 de 2011 *"Por el cual se modifica la estructura de la Procuraduría General de la Nación"*.

Este último decreto se fundamentó en la necesidad de realizar una modificación de la estructura organizacional de la Procuraduría General de la Nación para dar cumplimiento a las funciones señaladas en las Leyes 1424 de 2010 y 1448 de 2011, a efectos de garantizar a las víctimas del conflicto armado, el establecimiento de la verdad, la justicia y la reparación de daños que hayan sufrido por parte de grupos organizados al margen de la ley.

Con este propósito, se procedió a modificar el Decreto - Ley 262 de 2000, el cual establece actualmente la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación, introduciendo cambios en las funciones preventivas y de control de las procuradurías delegadas en el sentido de instituir funciones específicas relacionadas con las víctimas del conflicto armado.

Para esto se adicionó un numeral 17 al artículo 24 del Decreto 262 de 2000 el cual establece lo siguiente:

(...) 17. Apoyar a las víctimas, con el fin de que puedan tener acceso a la verdad, la justicia y reparación, por daños que hayan sufrido con ocasión del conflicto armado interno; así mismo brindar atención, orientación, seguimiento y apoyo en la gestión que adelanten y requieran en su gestión ante las entidades competentes encargadas de adelantar los respectivos trámites. (...)

Aunado a lo anterior, se adicionó un numeral específico (11.4) relacionado con las víctimas al artículo 29¹⁰ del Decreto 262 de 2000, el cual regula los eventos en que los procuradores judiciales intervienen en procesos penales como Ministerio Público:

(...) 11.4. En desarrollo de la función preventiva, en materia de justicia transicional, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la ley por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.(...)

¹⁰ ARTÍCULO 29. Funciones de intervención judicial en procesos penales. Los procuradores delegados cumplen las siguientes funciones de intervención judicial en procesos penales como Ministerio Público: (...)

Finalmente, el decreto 2246 de 2011 adicionó un inciso 2 al mencionado artículo 29 del Decreto - ley 262 de 2000, en los siguientes términos:

(...) Igualmente los Procuradores Judiciales cumplirán funciones de apoyo a las víctimas del conflicto armado que se requiera brindar por parte de la Procuraduría, la debida atención a las personas desmovilizadas no postuladas al proceso de justicia y paz; antiguamente pertenecientes a los grupos organizados al margen de la ley, y acorde con las actuales necesidades institucionales se requiere igualmente intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y Tribunales Superiores de Distrito judicial, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado. (...)

Posteriormente y como parte de las reformas implementadas para la garantía de las nuevas funciones en materia de los derechos de las víctimas, el Procurador General de la Nación expidió la resolución N° 437 de 2013, por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución número 017 de 2000¹¹ delegando, distribuyendo y asignando competencias y funciones a la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras y a la Procuraduría Delegada para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y los Desmovilizados.

De esta forma, el artículo 6 modificó el artículo 18 de la Resolución número 017 del 2000, en el cual se establece la distribución de las funciones y competencias preventivas y de control de gestión de la Procuraduría General de la Nación, señalando que la Procuraduría Delegada para el Apoyo a las Víctimas tiene a su cargo la función establecida en el ya referenciado numeral 11.4 del artículo 29 del Decreto 262 de 2000, cuando se trate de asuntos relacionados con los derechos de las víctimas del conflicto armado:

"Artículo 18. Distribución de las funciones y competencias preventivas y de control de gestión. Las funciones y competencias preventivas y de control de gestión se distribuyen internamente así: (...)

(...) **La Procuraduría Delegada para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y los Desmovilizados ejerce las funciones y competencias establecidas en los numerales 1, 2, 5, 6, 17 y 18 del artículo 24 y el numeral 11.4 del artículo 29**, cuando se trate de asuntos relacionados con los derechos de las víctimas del conflicto armado".(...) Resaltado por la Sala.

Adicionalmente, el artículo 9 dispuso modificar el artículo 30 de la Resolución N° 017 de 2000, en los siguientes términos:

(...) Artículo 30. Denominación y delegación de funciones en las procuradurías judiciales.

Las competencias y funciones previstas en los numerales 11.3 y **11.4 del artículo 29** y los artículos 37 al 48 del Decreto-ley 262 de 2000 se delegan, distribuyen y asignan en las siguientes procuradurías judiciales:

- Procuradurías Judiciales Penales I y II.
- Procuradurías Judiciales Laborales I y II.

¹¹ Luego de la reforma establecida con el decreto 262 de 200 esta resolución se expidió con el fin denominar algunas dependencias de la entidad, delegar funciones y competencias del Procurador General de la Nación y distribuir y asignar competencias de la Procuraduría General de la Nación.

- Procuradurías Judiciales de Familia I y II.
- Procuradurías Judiciales Civiles I y II.
- Procuradurías Judiciales Agrarias I y II.
- Procuradurías Judiciales Administrativas I y II.
- Procuradurías Judiciales de Restitución de Tierras I y II.
- **Procuradurías Judiciales de Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado I y II**.
(...)Resaltado por la Sala.

En este sentido, el artículo 10 de la mencionada resolución modificó el artículo 31 de la Resolución 017 de 2000, señalando lo siguiente:

(...) Artículo 31. Criterios para la distribución de las competencias y funciones entre las distintas procuradurías judiciales.

Las funciones establecidas en los numerales 11.3 y **11.4 del artículo 29** y los artículos 37 al 48 del Decreto-ley 262 de 2000 se ejercen por las diferentes Procuradurías Judiciales Penales I y II, Procuradurías Judiciales Laborales I y II, Procuradurías Judiciales de Familia I y II, Procuradurías Judiciales Civiles I y II, Procuradurías Judiciales Agrarias I y II, Procuradurías Judiciales Administrativas I y II, Procuradurías Judiciales de Restitución de Tierras I y II, y **Procuradurías Judiciales de Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado I y II** atendiendo criterios de especialidad, jerarquía y calidades de las personas investigadas"(...)

Por último, el artículo 8 de la resolución bajo análisis resolvió modificar el artículo 29 de la Resolución número 017 de 2000, que establece la Distribución de la función de coordinación de la intervención de las autoridades judiciales, así:

"Artículo 29. Distribución de la función de coordinación de la intervención de las autoridades judiciales. La función de coordinación establecida en el artículo 36¹² del Decreto-ley 262 de 2000 se distribuye dependiendo de la especialidad de los procuradores judiciales que coordinan, en las siguientes Procuradurías Delegadas:

- Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.
- Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.
- Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.
- Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

¹² ARTÍCULO 36. Coordinación de la intervención ante las autoridades judiciales. El Procurador General asignará a los procuradores delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios de la Procuraduría y los personeros. Estos delegados podrán desplazar a los respectivos agentes, asumiendo directamente la intervención judicial, si lo consideran necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales. Igualmente, podrán desplazar a los personeros distritales y municipales, ordenando la intervención de procuradores judiciales.

Salvo disposición legal en contrario, los procuradores delegados resolverán los impedimentos manifestados por los procuradores judiciales que se encuentren bajo su coordinación, así como las recusaciones que contra ellos se formulen y les concederán permisos por causa justificada.

- Procuraduría Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.
- Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos.
- Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.
- Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras".

El anterior recuento normativo permite concluir que en razón a las exigencias establecidas en las leyes 1424 de 2010 y 1448 en materia de verdad, justicia y reparación para las víctimas del conflicto armado, la Procuraduría General de la Nación dio inicio a un proceso de reestructuración administrativa que empezó con la ampliación de su planta de cargos de Procuradores Judiciales mediante el decreto 2246 de 2011 proferido por el Presidente de la República.

Posteriormente, a través el Decreto N° 2247 de 2011 se modificó el artículo 29 del decreto ley 262 de 2000, el cual establece la función de intervención judicial en los procesos penales por parte de los Procuradurías Delegadas, señalando mediante la creación del numeral 11.4. que en materia de justicia transicional, estas dependencias debían velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la ley por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

En este contexto, por conducto de la resolución N° 437 de 2013, por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución número 017 de 2000, se estableció que la función de intervención judicial en los procesos penales para el cumplimiento de la función del referido numeral 11.4. se llevaría a cabo por conducto de las Procuradurías Judiciales de Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado I y II, atendiendo un criterio de especialidad.

De esta forma, tenemos que el cargo de Procurador Judicial de Apoyo a las Víctimas fue creado ante la necesidad específica de velar por la garantía de los derechos de las víctimas del conflicto armado y se produjo como consecuencia de una reforma estructural de la Procuraduría General de la Nación que derivó en la asignación de competencias claras y precisas de intervención en los procesos penales.

De esta forma, resulta improcedente asimilar el cargo de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a Víctimas de Cali desempeñado por la accionante, al cargo de Procurador Judicial I adscrito a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público para Asuntos Penales, pues se trata de empleos con justificaciones distintas para el caso del primero de los mencionados.

En este punto, es necesario resaltar que, si bien, con la modificación introducida al artículo 29 de la Resolución número 017 de 2000, no se asignaron funciones de coordinación de intervención ante las autoridades judiciales a la Procuraduría Delegada para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y los Desmovilizados, dicha medida no implica el desconocimiento de las especiales funciones atribuidas a los Procuradores Judiciales creados en esta materia y su clara diferenciación con los agentes del Ministerio Público que habitualmente intervienen en los procesos penales.

En consecuencia, la especificidad funcional del cargo de Procurador Judicial I de Apoyo a las Víctimas y la falta de claridad sobre la inclusión del mismo en la convocatoria N° 011 – 2015, en la cual se ofertaron 149 cargos asignados a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público para Asuntos Penales, conllevan a concluir que no se efectuó su convocatoria en debida forma para el proceso de selección adelantado en virtud de la resolución N° 040 de 2015.

Así las cosas, resulta improcedente utilizar el registro de elegibles derivado de la convocatoria N° 011 – 2015, contenido en la resolución N° 340 de 8 de julio de 2016 para proveer el cargo de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a víctimas de Cali, toda vez que éste no fue parte de dicha convocatoria.

De igual forma, se advierte que tanto en la convocatoria como en las leyes que regulan el régimen de carrera de la Procuraduría General de la nación se estableció una regla de excepción que permita a la entidad proveer empleos en propiedad mediante la utilización de registros de elegibles estructurados para proveer otros cargos de funciones o categorías similares.

En conclusión y al encontrarse acreditada una amenaza al derecho fundamental al debido proceso de la señora Carmen Teresa Ospina Lopedá quien actualmente ocupa en condición de provisionalidad el cargo de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a víctimas de Cali, como medida de protección, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación que se abstenga de proveer dicho empleo mediante la aplicación del registro de elegibles contenido en la resolución N° 340 de 8 de julio de 2016

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la señora Carmen Teresa Ospina Lopedá.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que se abstenga de proveer en propiedad el cargo de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a víctimas de Cali mediante la aplicación del registro de elegibles contenido en la resolución N° 340 de 8 de julio de 2016.

La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

Solicitar a la Procuraduría General de la Nación que ponga en conocimiento de las personas que integran el registro de elegibles contenido en la resolución N° 340 de 8 de julio de 2016 la presente providencia, mediante su publicación en la página web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co.

TERCERO.- Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO- NOTIFICAR a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala, según consta en Acta de la fecha.

Los Magistrados,


LUZ STELLA ALVARADO OROZCO
Ponente


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado
Con Salvamento de voto


MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO
Magistrada